Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
EJCDO: Servicios y Transportes García SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00026-00

Auto interlocutorio N.° 2242
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida una petición, a través de medios electrónicos, al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, por pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago[1].

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA contra Servicios y Transportes García SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

[1] Petición de terminación del proceso.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Oficio N.° 220

Señores
Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina
Cali – Valle

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado:	Servicios y Transportes García SAS – NIT 900.977.223-3
Radicado:	76001-4105-005-2022-00026-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.° 2242 del 24 de noviembre de 2022 de 2022, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado Servicios y Transportes García SAS, ejecutado con NIT. 900.977.223-3, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio Nº 10 del 21 de enero de 2022.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAÚL ALEXIS PINEDA HERRERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00002-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$400.000,00
TOTAL	$400.000,00

Son: Cuatrocientos mil pesos MCTE ($400.000,00) moneda corriente.

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informo que se puso en conocimiento la liquidación del crédito presentada por la parte activa, sin que las partes se pronunciaran al respecto ni objetaran la misma. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAÚL ALEXIS PINEDA HERRERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°2227
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 21 de noviembre de 2022.

CAPITAL
Auxilio funerario causado con ocasión del fallecimiento del señor Azury Velasco Quintero, debidamente indexado desde el 1.° de febrero de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2022:

Fecha de causación	Valor Auxilio Funerario	IPC inicial	IPC final	Deuda indexada
1/02/2017	3.688.585,00	94,0700	123,5100	4.842.958,79

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $400.000 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Cuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos M/CTE ($4.842.958,79)

SEGUNDO: Procédase por secretaría a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; señalase como agencias en derecho la suma de $400.000,00 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	Carvel SA - Ingenieros Contratistas
Radicado:	76001-4105-005-2022-00553-00

Auto interlocutorio N.° 2233
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Carvel SA - Ingenieros Contratistas, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa Carvel SA - Ingenieros Contratistas (f.° 17-24) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12-16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».*

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

Conforme a lo expuesto, los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la sociedad Carvel SA - Ingenieros Contratistas y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Carvel SA - Ingenieros Contratistas, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, y en contra de la sociedad Carvel SA - Ingenieros Contratistas, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $5.463.122 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad Carvel SA - Ingenieros Contratistas, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $14.578.386,00.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de Carvel SA - Ingenieros Contratistas, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS
Radicado:	76001-4105-005-2022-00555-00

Auto interlocutorio N.° 2235
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS (f.° 13-20) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación

de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Michael Duque Carmona, con T.P. No. 389.912 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $1.780.092 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $2.962.788.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada HR Construcciones y Diseños Arquitectónicos SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Michael Duque Carmona, con T.P. No. 389.912 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	Bendiciones Casa Grande SAS
Radicado:	76001-4105-005-2022-00556-00

Auto interlocutorio N.° 2236
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Bendiciones Casa Grande SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Bendiciones Casa Grande SAS (f.° 13-20) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Bendiciones Casa Grande SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Bendiciones Casa Grande SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Juan Carlos Camargo Bastidas, con T.P. No. 149.270 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Bendiciones Casa Grande SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $1.668.337 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Bendiciones Casa Grande SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $2.823.356.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Bendiciones Casa Grande SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Juan Carlos Camargo Bastidas, con T.P. No. 149.270 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Oficio N.° 219

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado:	Bendiciones Casa Grande SAS – NIT 901.052.353-6
Radicado:	76001-4105-005-2022-00556-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.° 2236 del 25 de noviembre de 2022, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Bendiciones Casa Grande SAS con Nit 901.052.353-6, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de $2.823.356.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JCBA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Jairo Martínez Jaramillo
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00476-00

Auto interlocutorio N.° 2250
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.° 469030002849700 por valor de $100.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030002849700 por valor de $100.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia depósito judicial.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Rubiel José Vivas Montenegro
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00149-00

Auto interlocutorio N.° 2252
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.° 469030002849701 por valor de $200.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Óscar Fernando Triviño, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030002849701 por valor de $200.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO
DEMANDADO: BLANCA OLINDE LARA DE GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°2243
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Héctor Fabio Acosta Osorio, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora Blanca Olinde Lara De González. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en su artículo 15 sobre vigencia y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como *«podrán efectuarse»,* denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9; en él se comparten

aet

diariamente los estados judiciales.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Héctor Fabio Acosta Osorio en contra de Blanca Olinde Lara De González, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Blanca Olinde Lara De González, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

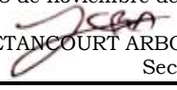

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MÓNICA SALAZAR GRUESO
DEMANDADO: CLEANER SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°2239
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

La señora Mónica Salazar Grueso, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Cleaner SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- El hecho 5 deberá ser aclarado, toda vez que se refiere que la demandante presentó su renuncia de manera verbal en una fecha que no ha transcurrido.
- El hecho 6 contiene varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas de manera individualizada.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Las pretensiones están mal enumeradas.
- Deberá aclarar la pretensión 1 indicando expresamente los extremos temporales de la relación laboral respecto de la cual solicita su declaratoria; teniendo en cuenta que la información suministrada no coincide con lo referido en las demás pretensiones.
- Deberá cuantificar la pretensión 7 calculando la indemnización moratoria hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2022.
- Se conmina a la parte activa para que presente los cálculos de sus pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Mónica Salazar Grueso en contra de Cleaner SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°188 del día de hoy 25 de noviembre de 2022.

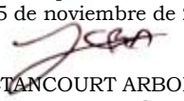

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255ddfbaedd38e96b4aa8db38de9fa30b92c781c9c17b109e81eddb7626a666**

Documento generado en 24/11/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NELSON ORTIZ NARVÁEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°2244
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 316672 del 17 de noviembre 2022, que da cuenta del pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez[1], por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la SUB 316672 del 17 de noviembre 2022, allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Resolución SUB 316672 del 17 de noviembre 2022

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: José Orlando Paz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2013-00326-00

Auto interlocutorio N.° 2249
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia del desprendible de nómina del mes de febrero de 2015[1], que da cuenta del pago por concepto de incremento pensional, por lo que se pondrá dicho informe en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Paola Andrea Ceballos Quintero, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la constancia de pago allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Paola Andrea Ceballos Quintero, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia pago nómina.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte activa guardó silencio ante requerimiento realizado en providencia precedente Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Mesías Antonio Hernández Guerrero
Ejecutado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-712-2013-00400-00

Auto interlocutorio N.° 2248

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue aportada por la parte demandada la resolución GNR 40029 del 20 de febrero de 2015, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N.° 359 del 7 de marzo de 2022[1], sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se concluye que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) Mesías Antonio Hernández Guerrero por concepto de incremento pensional y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia, por lo que queda pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de $1.132.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del Banco Agrario de Colombia[2], ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 6 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que no existe suma alguna u obligación pendiente por cancelar al ejecutante por concepto de incremento pensional, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) Omar Romero Diaz, quien tiene facultad para recibir,

[1] Auto 359 del 7 de marzo de 2022.
[2] Constancia deposito judicial.

del título N.° 469030002299311 por valor de $1.132.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por Mesías Antonio Hernández Guerrero, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

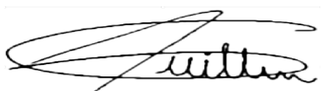

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

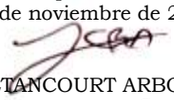

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, informo que se encuentra pendiente por notificar. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA BARBOSA CALDERON
DEMANDADO: ASESORÍAS EDUCATIVAS BARBOSA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-713-2014-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 2240
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante la providencia N.º 806 del 29 de abril de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el informe rendido por la entidad financiera y se requirió para que determinara el curso del respectivo proceso, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del proveído.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte interesada omitió pronunciarse respecto al requerimiento y sobre el informe rendido por la entidad financiera banco Av Villas, vencido el término concedido para ello.

En tal sentido, en aras de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, dilación del proceso y en procura de la mayor economía procesal, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha dado impulso al proceso, el suscrito juez, requerirá a la parte activa para que continúe con el respectivo trámite procesal, debiendo realizar la notificación personal conforme dispone la jurisdicción laboral en su artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se advierte a la parte ejecutante, que se concede el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído, para que aporte los respectivos trámites. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la actuación que le compete, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS BERNARDO GARCÍA DUQUE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00273-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$700.000,00
TOTAL	$700.000,00

Son: Setecientos mil pesos MCTE ($700.000,00) moneda corriente.

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informo que se puso en conocimiento la liquidación del crédito presentada por la parte activa, sin que las partes se pronunciaran al respecto ni objetaran la misma. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS BERNARDO GARCÍA DUQUE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°2245
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 24 de noviembre de 2022.

CAPITAL
Retroactivo pensional causado entre el 12 de marzo y 30 de septiembre de 2021 con ocasión al fallecimiento de la pensionada Luz Marina Cleves de García e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 29 de septiembre de 2021:

PERIODO		RETROACTIVO ADEUDADO	DÍAS EN MORA	INTERESES
Inicio	Final			
12/03/2021	30/09/2021	5.996.272,00	360	1.987.290,01
TOTAL RETROACTIVO E INTERESES				7.983.562,01

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $700.000 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Siente millones novecientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos con un centavo M/CTE ($7.983.562,01)

SEGUNDO: Procédase por secretaría a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; señalase como agencias en derecho la suma de $700.000,00 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°188 del día de hoy 28 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet